



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2024 00170 00**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá adecuar el hecho segundo, en el sentido de atenerse estrictamente a la literalidad del título ejecutivo, toda vez que lo transcrito no corresponde al acta presentada.

SEGUNDO. – Frente al hecho segundo, deberá indicar correctamente los porcentajes relacionados, ya que estos no corresponden al IPC para el año inmediatamente anterior.

TERCERO. – Deberá aclarar el hecho cuarto, toda vez que manifiesta que el ejecutado ha incumplido totalmente lo acordado en el título ejecutivo, sin embargo, el acta presentada data del mes de noviembre de 2017, y solo pretende la ejecución desde el mes de octubre de 2023.

CUARTO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar los recibos de pago, facturas o equivalentes, de

todos y cada uno de los ítems que se pretendan ejecutar, por concepto de gastos educativos y de salud.

QUINTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de salud, educación y subsidios que se pretendan ejecutar, con el incremento debidamente aplicado, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses.

SEXTO. – Aunado a lo anterior deberá tener en cuenta la apoderada, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución, por lo tanto, deberá igualmente adecuar los hechos y pretensiones en este sentido.

SÉPTIMO. – Aportará el título ejecutivo base de recaudo, con el cual pretende ejecutar el ítem denominado "*Subsidio Familiar*" establecido en hecho sexto y pretensiones primera y cuarta, toda vez que la documentación aportada no da cuenta de la fijación de dicha obligación.

OCTAVO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. – En cuanto al escrito de demanda, deberá suprimir los formatos adjuntos al final del documento, pues los mismos se encuentran en blanco, sin información relativa al proceso.

DÉCIMO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento, que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas.

Se reconoce personería a la Dra. MELIS OROZCO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.648.064 y portadora de la tarjeta profesional N° 424.465 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b8ddd5741206c90ee5ec2a2bf6a2e52b980f47de9132bc261160dccd31e38a**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>